

BERGSTEIN

ABOGADOS

Reporte Tributario-Contable No. 56
Agosto 2023

Normativa Comentada

Beneficios para la radicación en Uruguay de técnicos y profesionales de TI

El Parlamento uruguayo acaba de sancionar una ley con el propósito de fomentar la radicación en Uruguay de técnicos y profesionales del sector de las Tecnologías de la Información (TI).

La ley procura dar respuesta al problema que están enfrentando las empresas uruguayas del sector: la dificultad para captar personal con cierto nivel de experiencia en la materia. Al igual de lo que ocurre en otros países, en los últimos años el sector de TI ha tenido un crecimiento exponencial en Uruguay. Pero este crecimiento no ha sido acompañado por la generación de recursos humanos suficientes, en calidad y número, para atender la demanda de las empresas.

Esta situación genera ineficiencias, puesto que las empresas del sector se ven obligadas a competir por la retención y/o captación de talento --con los costos que ello significa--, y les impide crecer y desarrollar otros mercados.

Beneficios otorgados por la ley

La ley prevé que los técnicos y profesionales de TI que se trasladen a Uruguay a prestar servicios en régimen de contratos de trabajo a empresas radicadas en el país dedicadas a las

actividades de I+D en las áreas de biotecnología, bioinformática, producción y desarrollo de soportes lógicos (software) y servicios vinculados a estos, puedan optar por tributar el Impuesto a la Renta de los No Residentes (IRNR) por las rentas de trabajo y no realizar aportes a la seguridad social de Uruguay.

La opción por el IRNR implica que el trabajador pague una tasa del 12% sobre sus ingresos, y no en función de las escalas progresivas (10% a 36%) prevista por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para los residentes. En el caso de remuneraciones altas, tal como ocurre con este tipo de personal, al trabajador seguramente le convenga tributar el 12% en lugar de las escalas progresivas del IRPF (cuya tasa efectiva final seguramente sea superior al 12%).

Condiciones para acogerse a los beneficios

Para acogerse a este régimen se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) ser extranjero o nacional y no haber verificado la residencia fiscal en Uruguay en los últimos cinco ejercicios fiscales previos al traslado al país;

b) desarrollar la actividad a tiempo completo en el territorio nacional, entendiéndose que se cumple tal extremo cuando registre durante el año civil una presencia física efectiva de, al menos, dos tercios de los días;

c) obtener la totalidad de las rentas de trabajo en el territorio nacional, exclusivamente en relación de dependencia, por la prestación de servicios vinculados directamente a la realización de actividades de I+D en las áreas de biotecnología, bioinformática, producción y desarrollo de soportes lógicos (software) y servicios vinculados a estos.

Duración del beneficio

De acuerdo con la ley, la opción por el IRNR y el no pago de aportes a la seguridad social del Uruguay podrá realizarse por única vez, y será de aplicación para el año civil en que se ejercite y los cuatro siguientes, es decir, un total de cinco años.

En el caso de que el trabajador sea desvinculado de la empresa que lo empleó, mantendrá el beneficio siempre que no transcurra más de un año entre aquella desvinculación y la nueva vinculación laboral.

Las opciones comentadas registrarán para los contratos laborales iniciados hasta el 28 de febrero de 2025 inclusive.

Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas

A continuación repasaremos los principales cambios propuestos en el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas (el "Proyecto"), que

actualmente está a estudio del Parlamento.

Reducción de la tasa del IASS

Comenzaremos comentando la reducción del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social, que recae sobre jubilados y pensionistas.

Concretamente, el Proyecto prevé la reducción de la alícuota de dicho Impuesto aplicable a los tramos de ingresos (anuales) que cobran jubilados y pensionistas de entre 108 y 180 BPC (aproximadamente UYU 610.000 y 1.020.000). Dicha alícuota (que hasta ahora venía siendo del 10%) será del 8% a partir del 1º de enero de 2024 y del 6% a partir del 1º de enero de 2025.

Sigue a continuación un cuadro comparativo entre el actual régimen y el propuesto en el Proyecto.

	Actual régimen	Proyecto	
		Desde 1º Enero 2024	Desde 1º Enero 2025
Menos de UYU 610.000	0%	0%	0%
Entre UYU 610.000 y 1.020.000	10%	8%	6%
Entre UYU 1.020.000 y 3.400.000	24%	24%	24%
Más de UYU 3.400.000	30%	30%	30%

Cambios en el régimen de donaciones especiales

El Proyecto establece ciertos cambios relacionados con el denominado “régimen de donaciones especiales”. Mientras que reduciría los beneficios fiscales aplicables a las donaciones realizadas en favor de determinadas instituciones, también excluiría a algunas que hasta ahora podían beneficiarse de dicho régimen e incluiría a otras.

Recordemos que los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que realizan donaciones en favor de determinadas instituciones --listadas en el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado de la DGI--, tienen derecho a ciertos beneficios fiscales.

Hasta ahora, todas estas empresas tenían la posibilidad de computar como pago a cuenta del IRAE y también del Impuesto al Patrimonio (IPAT) el 70% del dinero donado, mientras que el restante 30% sería considerado como un gasto deducible.

Sin embargo, según surge del Proyecto, dichos beneficios variarían cuando las donaciones sean realizadas en favor de las universidades privadas (a saber: la Universidad Católica del Uruguay, la Universidad de Montevideo, la Universidad ORT Uruguay y la Universidad de la Empresa) y algunas otras entidades como el Instituto Universitario CLAEH, el Instituto Universitario Francisco de Asís y la Sociedad de Amigos de la Educación Popular.

En estos últimos casos, los porcentajes pasarían a ser del 40% (como pago a cuenta) y 60% (como gasto deducible).

Adicionalmente, el Proyecto propone eliminar a varias de las instituciones que actualmente están incluidas de la lista de instituciones pasibles de beneficiarse de dichas donaciones, a saber:

(i) Instituto Universitario ACJ; (ii) Instituto Universitario Centro de Docencia, Investigación e Información en Aprendizaje (CEDIIAP); (iii) Instituto Universitario de Postgrado AUDEPP (IUPA); (iv) Instituto Politécnico de Punta del Este; (v) Instituto Uruguayo Gastronómico; (vi) Fundación Instituto Pasteur; (vii) Instituto Antártico Uruguayo; (viii) Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica “Doctor Bernardo Etchepare” y “Doctor Santín Carlos Rossi”; (ix) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione); (x) Fundación Alejandra Forlán; (xi) Asociación de Celíacos del Uruguay; (xii) Asociación Civil Gurises Unidos; (xiii) Ciclistas sin Fronteras; (xiv) Club Internacional del Lawn Tennis del Uruguay; (xv) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados; y (xvi) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia.

Sin perjuicio de ello, el Proyecto también propone incluir en la misma lista a otras instituciones que hasta ahora no podrían beneficiarse del régimen de donaciones especiales:

(i) Sarandí Hogar Valdense; (ii) Comisión de Apoyo Local al Centro Hospitalario Pereira Rossell; (iii) Fundación Manos de Héroes; (iv) Asociación para la integración del Adulto Mayor de Cerro Largo; (v) Fundación Hilo Rosa; (vi) Fundación Luis Manuel Callejas; (vii) Centro Educativo Unidos por los Niños; (viii) Fundación en Red; (ix) Club Náutico; (x) Asociación Civil Padre Alberto Hurtado; (xi) Fundación Caleidoscopio; (xii) Fundación José Gurvich; (xiii) Alianza Uruguay por el Agua; y (xiv) instituciones sin fines de lucro de economía circular, cuyo objeto sea la protección del ambiente, la promoción de modelos de desarrollo sostenible y la prevención y reducción de los impactos negativos de la generación de residuos

para proyectos aprobados por el Ministerio de Ambiente.

Exoneración de aportes patronales para fomentar la contratación de jóvenes trabajadores

Dicha medida sería implementada en el marco de la creación de un programa denominado “Yo estudio y trabajo para el sector privado”, cuyo objetivo sería el de generar una primera experiencia de trabajo (temporal) para aquellos jóvenes --de entre 16 y 20 años-- que cursan estudios (el “Programa”).

A estos efectos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social convocará anualmente a empresas y jóvenes

trabajadores interesados en participar de dicho Programa.

En la medida que la empresa que contrate a un trabajador en el marco del referido Programa y mantenga a dicho trabajador en su planilla (de manera permanente), la empresa estará exonerada del pago de aportes jubilatorios patronales a la seguridad social hasta que el joven cumpla 25 años de edad.

Exoneración de impuestos sobre las rentas que pagan entidades administradoras de fondos de inversión

La exoneración comprenderá los tres (3) impuestos sobre las rentas que actualmente están vigentes en Uruguay, a saber: (i) Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), (ii) Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y (iii) Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR).

En otras palabras, los resultados positivos que empresas locales obtengan de dichas entidades --administradoras de fondos de inversión (las “Administradores”)--, estarán exonerados (del pago de IRAE) en la medida que los referidos resultados provengan de inversiones en: (i) valores públicos, o (ii) valores privados con oferta pública.

También estarán exonerados del mismo impuesto los resultados positivos (que paguen las referidas Administradoras) cuando provengan de otros valores (léase: valores privados sin oferta

pública), pero solo cuando --a criterio del Poder Ejecutivo-- estén destinados a financiar actividades en áreas categorizadas como prioritarias, sea por: (i) su importancia en la estructura productiva, (ii) su incidencia en la creación de empleo y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), o (iii) la pertenencia a cadenas agroindustriales, la producción de energía, las tecnologías de la información y comunicaciones, la logística, la biotecnología, la nanotecnología y el manejo del medio ambiente.

La exoneración también incluirá los rendimientos e incrementos patrimoniales que paguen las Administradoras a personas físicas (sean residentes en Uruguay o no) y a empresas del exterior. En consecuencia, no tributarán ni IRPF ni IRNR.

Reconocimiento legal del derecho a no computar el valor llave en casos de fusión o escisión

Mediante Decreto N° 76 del 28 de febrero de 2020 (el "Decreto"), el Gobierno había establecido la posibilidad de las empresas locales de no computar (a los efectos del IRAE) el denominado "valor llave" en los casos de reestructuras societarias que conllevaran una fusión o escisión (el "Beneficio"). Ahora, el Proyecto pretende dotar de jerarquía legal a dicho Beneficio, disponiendo algunos ajustes.

Dichos ajustes son los siguientes:

(i) La posibilidad de ampararse en el Beneficio está condicionada a varios requisitos, entre ellos que los propietarios finales de las sociedades involucradas en la fusión o escisión mantengan inalterada la proporción en sus participaciones patrimoniales durante un período no inferior a dos (2) años (el "Plazo").

Según surge del Decreto (actualmente vigente), dicho Plazo comienza a contarse desde la fecha de celebración del contrato definitivo. Entre tanto, el Proyecto prevé que el Plazo comenzaría a contar desde la fecha de comunicación a la Auditoría Interna de la Nación (AIN).

(ii) El Proyecto establece expresamente la exigencia de que las referidas operaciones (de fusión o escisión) sean

realizadas por el valor contable del patrimonio transmitido. El Decreto no preveía ninguna exigencia a dicho respecto.

(iii) El mismo Proyecto establece un régimen especial de prescripción para el caso de que las sociedades involucradas no cumplan con las condiciones y requisitos que autorizan a no computar el valor llave.

Más concretamente, establece que --en caso de incumplimiento de cualesquiera de dichas condiciones o requisitos-- a los efectos del IRAE generado como consecuencia de no computar el valor llave, aplicaría un plazo de prescripción de diez (10) años --no de cinco (5) años-- contados a partir del 1º de enero siguiente a la producción del incumplimiento (independientemente de la fecha de realización de la fusión o escisión). Sin perjuicio de ello, el Proyecto aclara que dicho incumplimiento no generaría ni multas ni recargos.

(iv) Por último, el Proyecto establece que las sociedades sucesoras serán solidariamente responsables del IRAE derivado del referido incumplimiento, sin límite de tiempo. En otras palabras, parecería no ser aplicable el plazo de caducidad de un año dispuesto en el artículo 22 del Código Tributario.

Transmisiones de acciones sin IRAE y sin IVA

Cuando dichas transmisiones involucren (como enajenante y adquirente) a entidades del mismo grupo empresarial, no serán incluidas a ningún efecto ni en la liquidación del IRAE ni en la del IVA.

Dicha disposición --según surge del Proyecto-- aplicaría a las transmisiones de acciones (u otras participaciones patrimoniales) de entidades residentes

en Uruguay, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

(i) Que la entidad enajenante y la adquirente sean personas jurídicas residentes en Uruguay.

(ii) Que los propietarios finales de dichas entidades (enajenante y adquirente) sean íntegramente los mismos, manteniendo --como mínimo-- el 95% de sus proporciones patrimoniales sin

modificación por un período no inferior a cuatro (4) años contados desde la correspondiente comunicación a la AIN (abajo indicada).

(iii) Que la persona jurídica adquirente mantengan las acciones recibidas durante un período también no inferior a cuatro (4) años contados desde que efectiva transferencia.

(iv) Que el precio de la operación sea igual al valor contable de las acciones transmitidas.

(v) Que la AIN sea debidamente informada acerca de la cadena de titularidad, con la identificación de todos los propietarios finales.

Cambios en el régimen de importación de las instituciones culturales y demás

El Proyecto plantea la modificación del régimen que permite a las instituciones/organizaciones culturales importar bienes sin pagar impuestos. Dicho régimen también aplica a otras que cumplen actividades educativas, deportivas, religiosas, políticas y gremiales.

La actual normativa establece que, a efectos de otorgar la exoneración, el Poder Ejecutivo deberá valorar la necesidad de la institución beneficiaria de contar con dichos bienes para el cumplimiento de sus fines. El Proyecto prevé que ello no será necesario, sino que bastará con que el Poder Ejecutivo verifique que los bienes a importar cumplan directamente con los fines en cuestión.

Además, el Proyecto establece ciertas excepciones a la prohibición de vender

los bienes importados, que actualmente rige durante los siguientes diez (10) años contados desde la importación). Dichas excepciones son las siguientes:

(i) Las computadoras personales, las impresoras y accesorios vinculados directamente a ellas podrán venderse después de transcurridos solo tres (3) años.

(ii) Cualesquiera otros bienes podrán donarse a organismos públicos después de transcurridos solo cinco (5) años.

(iii) Las instituciones que cumplan fines de beneficencia a pobres, enfermos e inválidos, así como las que importen bienes que serán entregados en concepto de premio, condecoración o distinción, podrán donarse en cualquier momento.

Retención del aporte al Fondo Nacional de Música

En la medida que el Proyecto sea aprobado por el Parlamento, el aporte que realizan a dicho Fondo los organizadores de espectáculos musicales extranjeros (los "Organizadores") de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 16.624, será objeto de retención.

Recordemos que los Organizadores están obligados a aportar el 5% de la recaudación bruta percibida por cualquier concepto en ocasión de dichos espectáculos, pudiendo dicho

porcentaje reducirse a 3% en el caso de que el espectáculo musical extranjero estuviese complementado por otro de origen nacional.

Ahora, el Proyecto propone que las personas físicas o jurídicas que expenden tickets para el acceso a los referidos espectáculos oficien como agentes de retención. Los Organizadores deberán identificar ante los agentes de retención, mediante declaración jurada, el porcentaje que corresponda retener.

Dicha declaración jurada sería presentada por el correspondiente agente de retención ante el Fondo

Nacional de Música, en conjunto con el detalle de las entradas vendidas, su valor y las sumas retenidas.

Reducción de beneficios fiscales para los mecenas deportivos

Los denominados “mecenas deportivos” (los “Mecenas”) son aquellas personas físicas o jurídicas que realizan donaciones destinadas a financiar proyectos promovidos al amparo de Ley (Nº 18.833) de Fomento del Deporte (la “Ley”).

La Ley establece ciertos beneficios fiscales para los referidos Mecenas, entre los cuales está la posibilidad de

imputar hasta el 75% del dinero donado como pago a cuenta del IRAE, del IRPF Categoría I y/o del Impuesto al Patrimonio.

El Proyecto prevé reducir dicho porcentaje a 70%, mientras que el restante 30% seguiría siendo considerado un gasto deducible a los efectos de la liquidación del IRAE.

Nuevo régimen de promoción a la donación de alimentos a sectores vulnerables de la población

La Ley Nº 20.177 del 21 de julio de 2023 (la “Ley”) declaró de interés general el fomento de ciertas donaciones de alimentos, realizadas en favor de entidades sin fines de lucro dedicadas a atender las necesidades de los sectores más vulnerables de la población.

servicios que integren el costo de los alimentos donados.

La misma Ley también prevé la posibilidad de que el Poder Ejecutivo establezca una tasa del 0% de IMESI aplicable a las donaciones.

Beneficios tributarios

Las empresas dedicadas a la producción, preparación, fabricación, transformación, elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de alimentos (exceptuando bebidas alcohólicas) que donen alimentos aptos para el consumo humano, podrán utilizar los siguientes beneficios tributarios:

(i) Las donaciones serán deducibles a los efectos del IRAE, no pudiendo dicha deducción exceder la menor de las siguientes cifras: (a) 2% de los ingresos brutos del ejercicio, y (b) 5% de la renta neta gravada del ejercicio anterior.

(ii) Las empresas donantes podrán deducir íntegramente el IVA compras incluido en la adquisición de bienes y

Aspectos operativos

Para beneficiarse de la referida Ley, las empresas donantes deberán suscribir convenios de colaboración solidaria con asociaciones, fundaciones u otras entidades sin fines de lucro que presten asistencia a sectores o grupos de la población en condiciones de riesgo.

Estas entidades (también denominadas “bancos de alimentos”) deberán llevar un registro documental del origen y destino de los alimentos donados, cumpliendo con las formalidades y condiciones que la DGI establezca a estos efectos.

Los alimentos deberán ser aptos para el consumo humano, cumpliendo con todas las exigencias de la normativa bromatológica vigente.

Será responsabilidad de dichas entidades (o bancos) coordinar el retiro, almacenamiento, conservación, depósito, refrigeración y distribución de los alimentos entre sus destinatarios finales, asegurando su inocuidad así como el cumplimiento de estándares nutricionales aceptables.

En ningún caso los alimentos donados podrán ser comercializados ni por las organizaciones sin fines de lucro que presten asistencia alimentaria, ni por los propios destinatarios finales de dichos alimentos.

Contralor y sanciones

El Ministerio de Salud Pública, así como el Ministerio de Ambiente, tendrán a su cargo las tareas de inspeccionar, controlar y eventualmente aplicar las sanciones que correspondan en caso de

incumplimiento, en los términos que prevea la reglamentación que el Poder Ejecutivo dictará.

Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, tributarias y penales aplicables, la violación de cualesquiera de las disposiciones incluidas en la Ley o en su respectiva reglamentación, será pasible de las siguientes sanciones: (a) apercibimiento, (b) observación, y (c) multa de entre (aproximadamente) USD 4.200 y 41.800.

En la medida que cualesquiera de los ministerios (sea el de salud pública o el de ambiente) observen incumplimientos de carácter tributario, darán cuenta a la DGI, la que ejercerá los controles y aplicará las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

Consultas de la DGI

Actividades comerciales en los recintos portuarios

En una reciente consulta, la Dirección General Impositiva (DGI) tuvo oportunidad de reiterar algunos conceptos sobre las condiciones que deben cumplirse para que determinadas actividades comerciales y servicios realizados dentro de un recinto portuario estén exonerados de imposición a la renta.

Vale recordar que están exoneradas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) las rentas provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. Asimismo, la circulación de mercaderías

dentro de estas áreas se encuentra desgravada de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Quien planteó la consulta fue una sociedad anónima uruguaya con domicilio fiscal en el recinto aduanero portuario del puerto de Montevideo. Allí tenía instaladas sus oficinas y depósitos, y desarrollaba en exclusividad su operativa, la que comprendía actividades de logística, gestión comercial y administrativa, vinculadas a las mercaderías depositadas en sus instalaciones.

Entre las operaciones comerciales que realizaba la consultante, se encontraban: (i) la adquisición de mercaderías de origen extranjero, provenientes del exterior, a entidades no residentes sin establecimiento permanente en el país, las que eran depositadas en las instalaciones de la

consultante en el recinto aduanero portuario y posteriormente enajenadas a empresas de free shop; y (ii) la adquisición a sociedades anónimas uruguayas de mercaderías de origen extranjero provenientes del exterior, que estas tenían depositadas en las instalaciones de la consultante con igual destino que las mencionadas en el punto anterior.

La DGI recordó que para que la exoneración de IRAE aplique a esta hipótesis deben concurrir ciertas condiciones, a saber:

- la actividad debe realizarse desde el exterior o en las áreas referidas (recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios o aeroportuarios, depósitos aduaneros y zonas francas);
- la mercadería no puede tener origen en territorio aduanero nacional ni estar destinada al mismo, extremo que se

cumplía en el caso de la consultante en tanto la mercadería se encontraba manifestada "en tránsito", de modo de garantizar un destino ajeno al territorio aduanero nacional.

La Administración concluyó que las actividades desarrolladas por la consultante quedaban comprendidas en la exoneración.

Al margen de lo anterior, la DGI aprovechó la consulta para recordar la opinión brindada en la Consulta N° 6.372, en cuanto a que el consultante mantendrá la exoneración de referencia cuando realice actividades fuera del recinto aduanero portuario que no se encuentren directamente vinculadas a la manipulación de la mercadería de origen extranjero, como es el caso de los servicios financieros o asesoramiento en materia legal y contable, y fletes.

Determinación del costo fiscal en la venta de una unidad de propiedad horizontal

Una persona que había adquirido un terreno baldío y construido dos unidades de propiedad horizontal consultó a la Dirección General Impositiva (DGI) cuál sería el costo fiscal a considerar en el caso de la venta de una tercera unidad, construida con posterioridad a la venta de las dos unidades anteriores.

En su presentación, el consultante manifestó que luego de construidas y enajenadas las dos primeras unidades, se otorgó el Reglamento de copropiedad, en el cual el consultante --otorgante del mismo (y propietario del Padrón matriz)--, se reservó el derecho a construir una tercera unidad de iguales características a las dos existentes en el terreno.

Ante la posibilidad de vender la tercera unidad, el consultante inquirió a la DGI si a efectos de determinar el costo de venta de dicha unidad, era correcto

determinar el valor proporcional del terreno considerando los valores reales al día de hoy del total de las unidades.

La DGI expresó que para determinar el porcentaje del valor del terreno que corresponde a cada unidad de propiedad horizontal, se deben utilizar criterios técnicamente aceptables y comprobables. Por ejemplo, podría partirse del total de los valores reales consignados para cada unidad en el Reglamento de Copropiedad, determinar la proporción del valor real de la unidad en dicho total y aplicar la misma proporción al costo fiscal del terreno.

En el caso, si el costo total del terreno no hubiera sido considerado en las ventas de las anteriores dos unidades, la DGI entendió que podrían utilizarse los valores reales de las tres unidades para determinar el valor proporcional del

terreno a considerar como costo de la tercera unidad.

Ahora bien, atento a que la tercera unidad no tenía valor real a la fecha de venta de las dos unidades anteriores (en tanto no existía como tal a las fechas de las respectivas enajenaciones), si el 100% del valor del terreno hubiera sido descontado como costo al momento de la venta de las dos primeras unidades, no correspondería descontarlo nuevamente en ocasión de la venta de

la tercera unidad. De lo contrario, se estaría considerando dos veces como costo de adquisición (y en dos momentos temporales diferentes), una misma parte del valor total del terreno.

En este caso, el enajenante deberá considerar como costo fiscal del bien únicamente el monto de las mejoras debidamente documentadas, es decir, los costos incurridos en la construcción de la tercera unidad.

Los profesionales que trabajan para entidades públicas, ¿están obligados a presentar el certificado de estar al día con la DGI?

No. En principio, no están obligados a hacerlo (salvo que ciertas ocasiones). Así surge de un reciente dictamen emitido por la Dirección General Impositiva, en respuesta a la Consulta N° 6576.

En síntesis, la DGI entendió que no corresponde a las entidades públicas exigir a los profesionales contratados --bajo la modalidad de arrendamiento de servicios-- que presenten dicho certificado (el "Certificado"). Sin perjuicio de ello, dichas entidades sí deberían controlar --a través de la página de Internet de la DGI-- que dichos profesionales tengan vigente el Certificado, cuando perciban honorarios por encima del 50% del mínimo no imponible del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas (que actualmente asciende a UYU 5.831.000).

Esta exigencia surge de la Resolución N° 7198/016 de la DGI, que establece que quienes estén obligados a exigir la exhibición del Certificado, deberán verificar en el página de Internet de la Dirección General Impositiva la vigencia del mismo.

La interpretación de la DGI está asimismo respaldada en el segundo inciso del artículo 76 de la Ley N° 19.355, que indica que "las entidades públicas no deberán solicitar certificados, constancias, testimonios u otra documentación de similar naturaleza emitidos por otra entidad pública, cuando se pueda acceder a la información contenida en dichos documentos, a través de sistemas informáticos proporcionados por las entidades competentes".

Este Reporte es una elaboración en conjunto de los Departamentos Tributario y Contable de nuestra firma.

Departamento Tributario:

Jonás Bergstein
Domingo Pereira
Guzmán Ramírez

Departamento Contable:

Sebastián Guido
Natalia Cuello
Valeria Castro

Editor responsable: Domingo Pereira



BERGSTEIN
ABOGADOS
